

CONSIDERANDO: Que el señor **CARLOS JOSE FRANCISCO CABRERA GIL**, desempeñó por varios años en distintas funciones en la administración pública, destacándose como síndico, por el municipio Mao.

CONSIDERANDO: Que el señor **CARLOS JOSE FRANCISCO CABRERA GIL** se encuentra padeciendo fuertes quebrantos de salud y carece de los medios económicos necesarios para sufragar los cuantiosos gastos de su enfermedad;

CONSIDERANDO: Que el señor **FIDEL AQUILES COMAS**, se desempeñó como servidor público por muchos años en distintas funciones de la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el referido señor se encuentra padeciendo fuertes quebrantos de salud y carece de los medios necesarios para cubrir sus gastos personales.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones del Estado a favor de los señores **CARLOS JOSE FRANCISCO CABRERA GIL** y **FIDEL AQUILES COMAS**, por la suma de RD\$30,000.00 (Trenta Mil Pesos con 00/100) y RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Con 00/100) mensuales, respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley modifica cualquier otra ley, decreto o disposición que le sea contraria, en lo que se refiere a los señores **CARLOS JOSE FRANCISCO CABRERA GIL** y **FIDEL AQUILES COMAS**.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

.LIC. CÉSAR AUGUSTO MATÍAS PEREZ
Senador de la República
Provincia Valverde.